

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

**01319**  
RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 15 MAY 2026

"Por la cual se expide el Manual sobre el empleo de armas de fuego y su clasificación técnica para la Policía Nacional"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 2, numeral 3 del Decreto 113 de 2022 y en cumplimiento al artículo 2.5.14.6.2 del Decreto 1231 de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del Estado, así mismo, instituye para las autoridades de la República la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que el artículo 4 constitucional estipula que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así como el deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que el artículo 6 de la Carta Fundamental indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia indica que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Que el artículo 22A ibidem establece que como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Que el artículo 90 constitucional, estipula que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así como la acción de repetición.

Que el artículo 93 de la Ley Superior, consagra que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, así mismo que, los derechos y deberes consagrados en la constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Que el artículo 95 de la Carta Magna establece los deberes de la persona y del ciudadano, entre los que se encuentran: respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional; defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 222 de la Constitución Política de Colombia relaciona que la Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de formación, se impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Que el artículo 223 del Estatuto Fundamental refiere que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

Que, dentro de la normatividad internacional convencional, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), enfatizó que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para la legislación necesaria que permita para hacer efectivos los derechos reconocidos, así como el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal.

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado el 17 de diciembre de 1979 por la Asamblea General en su Resolución 34/169, consagró que les corresponde acatar en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas; sólo usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de tareas.

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de La Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado el 07 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dentro de sus disposiciones precisó que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la Ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego. Así mismo, estableció que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, que se podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o con el fin de evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

Que la norma ibidem establece en la disposición número 9, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearan armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte a lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una serie amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficiente medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Que en la norma ídem en la disposición número 26 establece, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

Que el artículo 1° de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", estableció que la Policía Nacional, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 32 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", modificado por el artículo 3 de la Ley 2197 de 2022, consagra como causales de ausencia de responsabilidad penal, que: "Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal", "Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público", "Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión", entre otras.

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" prevé que la Actividad de Policía es "el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y

*reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren".*

Que el artículo 21 de la norma *ibidem* consagra el carácter público de las actividades de Policía como "Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de Policía que impida la grabación que trata este artículo, sin la justificación legal correspondiente, incurrirá en causal de mala conducta".

Que el artículo 22 de la normativa mencionada, establece que la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva en el marco de esta Ley a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

Que el artículo 149 de la norma citada establece que los medios de Policía, "son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales, entre estos últimos se encuentra el uso de la fuerza".

Que el artículo 166 de la normativa reiterada define el uso de la fuerza como "el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley".

Que el párrafo 1° del artículo 166 de la precitada norma establece, que: "El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrán utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causan menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes".

Que el artículo 167 de la norma en comento establece los medios de apoyo indicando que: "el personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico".

Que el artículo 83 de la Ley 2179 del 30 de diciembre 2021, "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones", define la Educación Policial como el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo.

Que el artículo 45 de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022, "Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial", contempla como falta gravísima "Causar intencionalmente daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios".

Que para la construcción del Decreto 1231 del 03 octubre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por intermedio de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizaron mesas de trabajo que contaron con la participación de organizaciones de la sociedad civil que hicieron parte de la Mesa por la Reforma Policial.

Que el Decreto 1231 del 03 octubre de 2024, "Por el cual se adiciona el Título 14 a La Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional", establece en su artículo 2.5.14.7.1. que: "La Policía Nacional establecerá una estrategia permanente de instrucción en todas las unidades de la institución sobre el presente Decreto.

*Asimismo, se elaborará un plan de actualización de alineación doctrinaria sobre los lineamientos contenidos en el presente instrumento".*

Que mediante Resolución nro. 05884 del 27 de diciembre de 2019, se expidió el "Manual para la Administración de los Recursos Logísticos de la Policía Nacional", desarrollándose en el Capítulo 5, el SUBCOMPONENTE DE ARMAMENTO, para describir el manejo y desarrollo de la administración del material de armamento, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución nro. 01528 del 15 de mayo de 2024, se expidió el "Reglamento de Doctrina de la Policía Nacional de Colombia", estableciendo las normas y parámetros que cada integrante de la Policía Nacional debe seguir para la generación y actualización, transferencia, apropiación aplicación y evaluación de la doctrina de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución nro.03207 del 13 de septiembre de 2024; se expidió el "Reglamento del Servicio de Policía", que tiene como objeto establecer normas, criterios y lineamientos para la ejecución eficiente del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política, la ley y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, el derecho de policía y demás documentos doctrinales.

Que mediante la Resolución nro. 04341 del 20 de diciembre de 2024, se definió y reguló el "Modelo del Servicio de Policía Orientado a las Personas y los Territorios", para contribuir al mejoramiento de la convivencia y seguridad mediante la transformación territorial desde el trinomio de la seguridad, bajo un servicio de policía focalizado, flexible, diferencial, orientando el trabajo hacia los requerimientos, mandatos, necesidades y demandas de las personas, autoridades y partes interesadas, actuando de manera efectiva para generar valor público.

Que mediante Resolución nro. 01840 del 20 de junio de 2025, se expidió el "Manual para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) y su clasificación técnica para la Policía Nacional", donde se determinan los parámetros institucionales que orientan el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), así como su clasificación técnica para la Policía Nacional.

Que mediante Resolución nro. 04240 del 01 de diciembre de 2025, se desarrolló el "Modelo para el Uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza en la Policía Nacional", estableciendo los parámetros institucionales de actuación para el personal uniformado en el ejercicio de la actividad de policía y consagra en el artículo 20, sobre el INFORME ANUAL DE RESULTADOS, que: "El informe anual de los resultados cualitativos y cuantitativos de que trata el parágrafo 2 de que trata el artículo 2.5.14.7.2 del Decreto 1231 de 2024 será presentado en el marco de la rendición de cuentas públicas de la institución y publicado en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. La elaboración del informe anual será liderada por el Comisionado Derechos Humanos para la Policía Nacional, en el cual serán corresponsables las demás unidades policiales que por su naturaleza y función son competentes para organizar, analizar, validar y suministrar la información de la Policía Nacional que permita evidenciar públicamente los resultados cualitativos y cuantitativos en la implementación de este modelo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza".

Que el Acuerdo nro. 0005 del 05 noviembre del 2024, "Por medio del cual se expide el Reglamento de capacitación y entrenamiento policial", regula la educación continua de la Policía Nacional y los parámetros de la metodología para el entrenamiento policial.

Que en el IV Informe del Comité de Seguimiento y Monitoreo sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición emitido el 08 de junio del 2025, reiteró la importancia de continuar avanzando en la recomendación 40.5 relacionada con "Adoptar los ajustes normativos y de política necesarios para garantizar el uso adecuado de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía".

Que bajo estos preceptos y con el propósito de unificar parámetros frente a la gestión del servicio de policía y consolidar una Institución protectora del ejercicio de libertades y derechos fundamentales, en garantía de la convivencia y seguridad ciudadana, el director general de la Policía Nacional de Colombia, conforme a las atribuciones asignadas expide el presente acto administrativo sobre el empleo de armas de fuego y su clasificación técnica en virtud de la actividad de policía, conforme al Decreto 1231 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. EXPEDIR.** El manual sobre el empleo de armas de fuego y su clasificación técnica para la Policía Nacional.

## TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El presente manual tiene por objeto establecer lineamientos institucionales para el empleo de armas de fuego y su clasificación técnica para la Policía Nacional, en virtud de la actividad de policía, bajo los principios básicos del uso de la fuerza y los preceptos normativos vigentes.

**ARTÍCULO 3. ALCANCE.** El presente manual es de observancia y aplicación estricta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía hace empleo de las armas de fuego en concordancia con los lineamientos del "Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza" desarrollado por la Institución.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO.** Durante la actividad de policía el personal uniformado para el empleo de las armas de fuego, observará los principios básicos de necesidad, constitucionalidad y legalidad, proporcionalidad y diferenciado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1231 de 2024 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## TÍTULO II DEL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO

**ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN.** El empleo de las armas de fuego, se considera una medida extrema que el personal uniformado de la Policía Nacional desarrolla en cumplimiento de su misión constitucional, en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida.

**ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE SEGURIDAD.** El personal uniformado deberá aplicar las siguientes medidas de seguridad con las armas de fuego, así:

1. Siempre que manipule un arma, hágalo como si estuviera cargada, cerciórese por sí mismo y evite accionar el disparador. Al realizar el procedimiento de despeje de un arma, revise visual y físicamente la recámara, la uña extractora (dependiendo del arma) y el alojamiento del cargador.
2. Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos que no tenga la intención de disparar.
3. Cuando sufra una caída, procure controlar la boca de fuego del cañón, dirigiéndolo hacia donde se pueda producir el menor daño posible.
4. Nunca manipule, porte o use armas de fuego bajo efectos de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas; éstas requieren un manejo responsable por parte del operador, quien no debe estar bajo los efectos de dichas sustancias, las cuales alteran el normal funcionamiento del sistema nervioso y motriz.
5. Antes de cargar el arma, revisar el cargador y la munición, (debe estar limpia y seca). Si alguno de estos se encuentra defectuoso, puede causar mal funcionamiento del arma y posiblemente accidentes.
6. Antes de accionar el disparador, pensar sobre cuál será la dirección que seguirá el proyectil.
7. Evite disparar el arma a través de obstáculos que le impidan ver con claridad la trayectoria del proyectil con relación a su objetivo.
8. Nunca descuide el arma de fuego, particularmente donde pueda ser manipulada por niños o personas inexpertas; manténgala en un lugar seguro y evite que pueda ser usada contra su propia humanidad o causar daños entre sus posibles manipuladores.
9. Nunca juegue con las armas de fuego, una manipulación indebida puede causar accidentes mortales.

10. Siempre despeje el arma al recibirla, al entregarla, cuando realice el mantenimiento, o cuando desconozca el estado de la misma. En todo caso, orientar la boca de fuego del arma hacia un lugar seguro (Tubo de descargue).

**ARTÍCULO 7. VARIABLES DE LAS CONDUCTAS.** El personal uniformado de la Policía Nacional empleará el arma de fuego cuando se encuentre ante una persona que asuma comportamiento o conducta clasificada como AGRESIÓN LETAL de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 2.5.14.2.8. del Decreto 1231 de 2024, y en concordancia con el "Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza" desarrollado por la Institución.

**ARTÍCULO 8. CONDUCTA - AGRESIÓN LETAL.** Se trata de la aplicación de un alto nivel de fuerza física o violenta sobre el cuerpo de una persona, para lo cual, podrá utilizar objetos con suficiente intensidad que afecten o pongan en riesgo el derecho a la vida, salud e integridad personal.

Para su determinación, se deberá establecer la percepción del riesgo en relación con la seguridad (equipamiento, objetivo legal y comunicación), la cual permite valorar una respuesta razonable, utilizando métodos que varían de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así:

VARIABLES DE LA CONDUCTA	SEGURIDAD		PERCEPCIÓN DEL RIESGO	RESPUESTA RAZONABLE	SISTEMA DE INTERVENCIÓN POLICIAL
<b>Agresión letal</b>	EQUIPAMIENTO	COMUNICACIÓN	Lesiones graves a letales	Fuerza potencialmente letal	Técnicas y Tácticas defensivas con armas de fuego
CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD		NECESIDAD		PROPORCIONALIDAD	DIFERENCIADO

*Nota. Tomado como referencia del Decreto 1231 de 2024.*

- A. Percepción del Riesgo – Lesiones Graves a Letales:** circunstancias en las que existe amenaza directa, actual e inminente contra la vida o integridad del uniformado, de terceros o del intervenido, esta se puede presentar mediante ataque con arma de fuego, arma blanca, artefactos explosivos, agresión múltiple, entre otras.
- B. Respuesta Razonable – Fuerza Potencialmente Letal:** el uso de armas de fuego o fuerza potencialmente letal se considera como una medida extrema y solamente se podrá usar cuando otros medios de policía resulten ineficaces i) en eventos de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves del uniformado o terceras personas; ii) para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida; iii) para detener o impedir la fuga de la persona que represente una amenaza seria para la vida. En todos los casos, solo cuando las demás medidas resulten Insuficientes. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El personal policial podrá desenfundar su arma de fuego de dotación oficial ante una amenaza real, actual, inminente o percibida, a fin de permitirse una reacción ante una situación de agresión letal y para la seguridad operacional.
- C. Sistema de Intervención Policial - Técnicas y Tácticas con armas de fuego:** es el entrenamiento que recibe el personal uniformado para el fortalecimiento de habilidades que le permiten el uso de la fuerza potencialmente letal de manera excepcional, bajo condiciones de amenaza inminente y grave contra la vida. El uniformado deberá actuar conforme al marco legal y protocolos institucionales, garantizando el respeto por los derechos humanos.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES PARA EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO.** El personal uniformado en virtud de la actividad de policía y lo establecido en el artículo 2.5.14.6.1. del Decreto 1231 de 2024, donde se determina que el uso de armas de fuego se considera como una medida extrema, tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1. Antes de recurrir al empleo de las armas de fuego, se deberán emplear los medios sustitutos y otros medios contemplados en el "Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza", siempre y cuando la situación lo permita.

## CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA POLICÍA NACIONAL"

2. Cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto, se podrá usar armas de fuego con moderación y se actuará en proporción a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Teniendo en cuenta, la intensidad, peligrosidad de la agresión y el objetivo legítimo que se persigue, procurando reducir al mínimo los daños y las lesiones.
3. Solamente se emplearán las armas de fuego contra las personas cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro. No se podrán emplear para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas.
4. El uniformado se identificará como Policía Nacional y dará una clara ADVERTENCIA de su intención de emplear el arma de fuego o fuerza potencialmente letal, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que, al dar dicha advertencia se genere peligro o riesgo inminente a la vida e integridad personal propia o de terceros, resultando evidentemente inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso.
5. Evitar disparar hacia vehículos en movimiento, excepto en los casos en que, de no hacerlo, sea inminente la materialización de un riesgo contra la vida de los uniformados o terceras personas y, no haya otra alternativa para evitarlo.
6. Posterior al empleo de las armas de fuego se procederá de forma expedita a prestar los servicios de asistencia o atención médica a las personas heridas o afectadas. Adicional, se procurará notificar en el menor tiempo posible lo sucedido a los parientes o amigos de las personas heridas o afectadas, y en caso de no ser posible se dejará constancia de tal situación en los documentos o medios establecidos para tal fin.
7. Asegurar el lugar de los hechos, con el fin de preservar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF), siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan.
8. De los hechos, actuación y consecuencias se comunicará inmediatamente al superior jerárquico; adicional, deberá presentar el INFORME SOBRE EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO que trata el artículo 10 del presente manual.
9. Los uniformados no podrán alegar obediencia a las órdenes de superiores jerárquicos cuando el uso del arma de fuego sea manifiestamente ilícito o tenga la oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que emitieron las órdenes ilegítimas.
10. No se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de la constitución y la ley.
11. El empleo de las armas de fuego no estará determinado por motivos de condición racial, etnia, sexo, género, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole como origen nacional o social, discapacidad, patrimonio u otros criterios similares.
12. Está prohibido el uso de armas de fuego con munición letal para control de manifestaciones y reuniones públicas y pacíficas, salvo en casos de legítima defensa ante una amenaza actual, inminente de muerte o lesiones graves.

**ARTÍCULO 10. INFORME SOBRE EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO.** El personal uniformado de la Policía Nacional que emplee las armas de fuego en el marco de la prestación del servicio de policía, deberá comunicar a sus superiores de manera verbal y lo materializará de forma escrita, integrándolo al INFORME DEL USO DE LA FUERZA que trata el "Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza" expedido por la Institución, enfatizando en la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En caso de presentarse muerte o lesiones a la integridad física con ocasión del empleo de las armas de fuego, el Informe del que trata el presente artículo, deberá remitirse al comandante de la unidad para ser sometido a consideración del Comité para la Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes (CRAET) o la instancia que haga sus veces, luego de ello, se enviará copia al Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional y al Ministerio Público, según la jurisdicción donde se presenten los hechos.

### TÍTULO III DE SU CLASIFICACIÓN TÉCNICA

**ARTÍCULO 11. ARMAS DE FUEGO.** Para efectos del presente manual, se entiende por armas de fuego aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA SU CLASIFICACIÓN.** Los criterios para clasificar técnicamente las armas de fuego al interior de la Policía Nacional son: uso, dimensión y alcance.

**ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN TÉCNICA.** La clasificación técnica de las armas de fuego empleadas en el servicio de policía de acuerdo a lo establecido en el "*Manual para la administración de los recursos logísticos de la Policía Nacional*" o las demás normas, que la modifiquen o sustituyan, es la siguiente:

**1. Armas cortas:** son aquellas armas portátiles compactas y ligeras, cuya longitud del cañón no supera los 15.24 centímetros, entre las cuales se encuentran:

- a. Pistolas
- b. Revólveres

**2. Armas largas:** son aquellas armas que necesitan de dos puntos de apoyo o de una base fija para ser utilizadas, y cuya longitud del cañón supera los 15.24 centímetros, entre las cuales se encuentran:

- a. Fusiles
- b. Carabinas
- c. Ametralladoras
- d. Subametralladoras
- e. Escopetas
- f. Morteros
- g. Lanzagranadas

**Parágrafo.** Para efectos logísticos y de regla de negocio en materia de adquisición de armas de fuego, se regirá por lo dispuesto en el "*Manual para la administración de los recursos logísticos de la Policía Nacional*" o las demás normas, que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 14. ARMAMENTO PARA EL SERVICIO.** El arma de fuego que se emplee para la prestación del servicio de policía será la determinada por el director de la dirección, comandante de metropolitana, departamento o director de escuela de policía, de acuerdo con el armamento de dotación oficial asignado por la institución para la unidad policial, las condiciones de seguridad ciudadana y las características propias de cada jurisdicción.

El personal uniformado de la Policía Nacional en el marco de la actividad de policía y durante la prestación del servicio, solamente podrá emplear las armas de fuego de dotación oficial conforme a lo establecido en la doctrina institucional y la normatividad vigente en la materia.

**Parágrafo.** Para el registro de la entrega y devolución del arma de fuego y municiones empleadas para la prestación del servicio, se utilizará el Sistema de Información Tecnológico o los medios de control establecidos por la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 15. ADQUISICIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS EN ARMAS DE FUEGO.** La Institución podrá adquirir armas de fuego con nuevas tecnologías respetando los estándares de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y cumplirán con el sistema de aseguramiento de la calidad del Ministerio de Defensa Nacional.

### TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 16. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO POLICIAL PARA EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO.** Corresponde a la Dirección de Educación Policial, desarrollar e impartir los programas de formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento, necesarios para contribuir al uso adecuado de las armas de fuego por parte del

personal uniformado en el marco del "Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la Policía Nacional".

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES INDIVIDUALES Y DEL SUPERIOR EN JERARQUÍA.** Las obligaciones individuales del personal uniformado y del superior en jerarquía para la prestación del servicio de policía con empleo de armas de fuego, serán las dispuestas en el artículo 2.5.14.2.6 del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 18. ATENCIÓN PSICOLÓGICA.** Posterior al empleo de las armas de fuego y cuando se requiera, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, brindar atención y orientación psicológica al personal uniformado.

**ARTÍCULO 19. INFORME DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.** La Inspección General y Responsabilidad Profesional o quien haga sus veces, integrará las acciones, avances y resultados en materia disciplinaria sobre el empleo de armas de fuego a la "Audiencia pública de información y acción preventiva" que trata el acto administrativo por la cual se desarrolla el "Modelo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza" expedido por la institución.



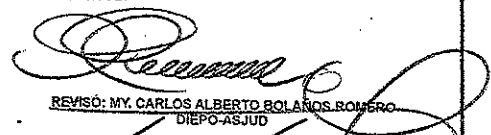
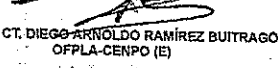


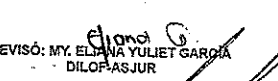
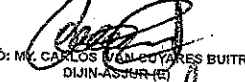




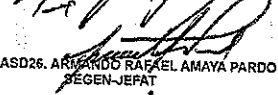

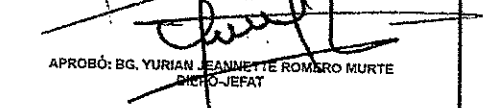


**ARTÍCULO 20. DIFUSIÓN, SOCIALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Corresponde a los jefes nacionales, directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes y directores escuelas de policía, desarrollar las acciones necesarias para difundir y socializar de forma permanente, el contenido del presente manual en sus unidades con el fin de fortalecer su conocimiento, comprensión, apropiación, aplicación y seguimiento al cumplimiento por parte del personal uniformado.

**ARTÍCULO 21. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 15 MAY 2026**

Dada en Bogotá, D.C, a los

  
General **WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO**  
Director General de la Policía Nacional de Colombia

 ELABORÓ: CT. JOHN ESWAR GUERRERO ESPINOSA JESEP-ARSEG	 REVISÓ: SI. STEVEN ESPITIA ORTIZ DIEPO-AREDU	 REVISÓ: MY. CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO DIEPO-ASJUD
 REVISÓ: CT. DIEGO ARNALDO RAMÍREZ BUITRAGO OFPLA-CENPO (E)	 REVISÓ: MY. DIANA ANDREA CHACÓN GÓMEZ JESEP-ASJUR	 REVISÓ: MY. ADRIANA SANTAFE PARADA SUDIR-GRASE
 REVISÓ: MY. ELIANA YULIET GARCÍA DILOF-ASJUR	 REVISÓ: MY. CARLOS IVÁN BOTAS BUITRAGO DIJIN-ASJUR (E)	 REVISÓ: TC. ELIZABETH GIL RÍOS DIEPO-AREDU
 REVISÓ: TC. JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ RESTREPO OFPLA-JEFAT (E)	 REVISÓ: CR. WILSON GILBERTO BARRIOS PERDOMO DILOF-JEFAT (E)	 REVISÓ: CR. ELVER VICENTE ALFONSO CANABIER DIJIN-JEFAT
 REVISÓ: ASD26. ARNALDO RAFAEL AMAYA PARDO SEGEN-JEFAT	 REVISÓ: ASESR. LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ SODEN-JEFAT	 APROBÓ: BG. YURIAN JEANNETTE ROMERO MURTE DIEPO-JEFAT
 APROBÓ: BG. WHARLINGTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN JESEP-JEFAT	 APROBÓ: MG. ARNULFO ROSENBERG NOVOA PIÑEROS SUDIR-JEFAT	

Fecha de elaboración: 11-03-2026  
Ubicación: Archivo/JESEP\_ARSEG/2026/Resolución  
Carrera 59 26-21 CAN  
Teléfono(s) 5159000 ext.9918  
jesep.arseq@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

